



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H12.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0246-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de enero del 2012 por los señores Luis Felipe Rengel Santín y Galo Florentino Abarca Zaquinaula. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 05 de enero del 2012 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N° 507-2011. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes establecen que la sentencia impugnada vulnera los siguientes derechos: *“El derecho a la presunción de inocencia (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Penales y Políticos) en concordancia con el art. 76 de la Constitución de la República; el derecho al trabajo, el derecho a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.1) en concordancia con el art. 33 de la Constitución de la República; el artículo 229 de la Constitución que establece que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, el derecho a la seguridad jurídica, art. 82 de la Constitución de la República; el debido proceso, art. 76 de la Constitución de la República”.*-**Antecedentes.-** El 17 de noviembre del 2011, los señores Luis Felipe Rengel Santín y Galo Abarca Zaquinaula presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la cesación de sus funciones en dicha entidad por la compra de renunciaciones obligatorias. El 13 de diciembre del 2011, el Juzgado Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe desechó la acción de protección propuesta por considerar que la ley establece que *“La servidora o servidor suspendido o destituido podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo”.* De dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante sentencia emitida el 05 de enero del 2012 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en la cual se confirmó la sentencia subida en grado considerando que *“[...] no corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que en la acción deducida se consideran violentados, tanto más que su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, a la que compete según el literal d) del artículo 75 de la propia Ley Orgánica ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general”* Por lo que confirma la sentencia de primer nivel que rechaza la acción de protección propuesta. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes señalan que con su decisión los jueces provinciales atentan su derecho a la presunción de inocencia por cuanto las afirmaciones que son de público conocimiento en el Ecuador, sobre presuntos actos de corrupción, ineficiencia y maltrato a los usuarios afecta gravemente el honor, dignidad y buen nombre de cada servidor y

مسند

servidora pública cesados en sus funciones; que al haberlos cesado en sus funciones por un acto administrativo, expedido sin su conocimiento y consentimiento, al no haber expresado en momento alguno su ánimo de renunciar a cargos públicos, que no se ha configurado una "certeza del derecho" ya que la incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados, el derecho al debido proceso según los accionantes se encuentran vulnerados en cuanto a falta de motivación por parte de los juzgadores. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los demandantes solicitan: *"Que se declare que la sentencia dictada en el caso N° 2011-0507, por la Única Sala de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 05 de enero del 2012, las 10h49 vulnera el derecho al trabajo, a escoger libremente el trabajo, a la irrenunciabilidad de nuestros derechos como servidores públicos, al honor, la honra, dignidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso al haber ratificado la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe de fecha 13 de diciembre del 2011 y por tanto declare la nulidad de la decisión judicial, que provocó la violación de derechos constitucionalmente reconocidos y disponga el restablecimiento del derecho al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica, esto es la procedencia de la acción de protección y reconozca el derecho a la reparación integral de los daños ocasionados con la expedición de las acciones de personal N° 0260373 y 0260373 por parte del Ministerio de Obras Públicas".* **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Luis Felipe Rengel Santín y Galo Florentino Abarca Zaquinaula reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo



CORTE
CONSTITUCIONAL

-5- cinco (5)

respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0246-12-EP. Por lo expuesto se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H12

Dra. ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

